

Magistrado: **JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

SALA CIVIL - FAMILIA

Correo electrónico: sectsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO.: 680013103003-2021-00173-01

DEMANDANTE.: COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA SA

DEMANDADO.: ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA Y OTRA.

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

RADICADO INTERNO: 642/2023

Yo, **CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**, abogado en ejercicio, con domicilio y lugar de trabajo en la ciudad de Bucaramanga, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A.**, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia anticipada de fecha 21 de julio de 2023, notificada el 24 de julio de 2023. A través de este memorial, conforme al auto de fecha 24 de agosto de 2023, notificado en estados el día 25 de agosto de 2023, argumentando que se han presentado errores en la valoración del material probatorio, lo que implica una vulneración de la ley sustancial y faltas fácticas ocasionadas por la tergiversación del interrogatorio de parte de la demandante y la no valoración de las pruebas documentales que reposan en el expediente.

En la sentencia, se pudo evidenciar que algunos elementos probatorios no fueron valorados adecuadamente, lo que ha llevado a una interpretación errónea de los hechos, afectando el debido proceso y el derecho a la defensa de nuestra representada. Además, se ha tergiversado el contenido y alcance de las declaraciones obtenidas en el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandante, lo que ha generado una percepción distorsionada de los acontecimientos.

Por lo tanto, basados en los argumentos fácticos y jurídicos que exponemos, solicitamos a este honorable tribunal que se realice una revisión exhaustiva del caso y se corrijan los errores en la valoración de las pruebas, a fin de garantizar una justa y adecuada resolución del presente litigio.

En la sustentación de este recurso de apelación, tenemos la intención de demostrar que, a diferencia de lo considerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, no es necesario que la actual administradora y representante legal de una empresa mercantil obtenga autorización de su asamblea de accionistas para

exigir, a través de una vía judicial, la rendición de cuentas por parte de un anterior gerente. Esta acción de exigir la rendición de cuentas es respaldada por la Ley 222 de 1995, la cual modificó el Régimen de Sociedades establecido en el libro II del Código de Comercio, específicamente en el artículo 45.

Es importante resaltar que la Ley 222 de 1995 brinda a los órganos directivos de las empresas mercantiles la facultad y el deber de llevar a cabo auditorías y exigir la rendición de cuentas por parte de sus exgerentes o directivos, sin requerir una autorización específica y taxativa de la asamblea de accionistas. Esta disposición legal otorga a la administradora actual el derecho, con alcance de deber, y la legitimidad para solicitar la rendición de cuentas a través de la vía judicial, respaldada por las auditorías que amparan esta acción.

En consecuencia, nuestra sustentación se basará en argumentar que la acción de rendición de cuentas promovida por la administradora actual está plenamente fundamentada en la legislación vigente y que no es necesaria la autorización adicional, expresa y taxativa de la asamblea de accionistas para llevar a cabo esta acción legal.

Es imperativo destacar que el presupuesto fundamental de la acción y que debe ser verificado de manera obligatoria por el funcionario judicial es la existencia de un convenio o mandato legal que imponga a las demandadas la obligación de rendir las cuentas solicitadas, las cuales se derivan de la administración que les fue conferida.

Es decir, para que proceda la acción de rendición de cuentas, es necesario que exista un acuerdo, contrato o mandato legal que establezca claramente la responsabilidad de las convocadas en rendir cuentas sobre la gestión que han realizado durante el ejercicio de la administración de la empresa máxime cuando posterior a su desvinculación se encuentran situaciones que ameritan aclaración por parte de las responsables

Este requisito si es esencial para la validez y procedencia de la acción, ya que asegura que las demandadas tengan la obligación legal de rendir cuentas y que exista una base jurídica sólida que respalde la solicitud de rendición de cuentas realizada por la parte demandante.

PRETENSIÓN:

Como consecuencia de los argumentos presentados en este recurso de apelación, solicitamos respetuosamente que se realicen las siguientes determinaciones:

Primera: Se revoqué la sentencia anticipada dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, fechada el 21 de julio de 2023 y notificada en estados el 24 de julio de 2023, dentro del proceso de rendición de cuentas iniciado por la **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A.** contra **ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA** y **LUZ MARY VARGAS BARRAGAN**.

Segundo: Se ordené a las demandadas, **ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA** y **LUZ MARY VARGAS BARRAGAN**, rendir cuentas de su gestión en la entidad demandante durante los años 2017, 2018 y 2019, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Con base en los argumentos presentados y la debida revisión de las pruebas, consideramos que es necesario que las demandadas rindan cuentas de su administración en la entidad demandante durante los años mencionados. Esto permitirá una adecuada y justa resolución del proceso de rendición de cuentas, garantizando el debido proceso y el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.

ARGUMENTOS FÁCTICOS:

1. Mediante auto de fecha **26 de agosto de 2021**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, admitió la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por la COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A. contra **ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA** y **LUZ MARY VARGAS BARRAGAN**.
2. Una vez notificadas de la demanda, la señora **ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA** contesta la demanda oponiéndose a la rendición de cuentas y propone las excepciones de 1) NO SE ESTÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS, 2) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA. 3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 4) TEMERIDAD O MALA FE, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) LITISCONSORTE NECESARIO, y 7) INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.
3. En cuanto a la contestación de la demandada **LUZ MARY VARGAS BARRAGAN**, está formuló la excepción denominada BUENA FE.
4. Mediante correo electrónico, el suscrito dentro del término legal correspondiente, descurre las excepciones propuestas por las demandadas, por lo que se fija fecha para la primera audiencia en la cual se agota el trámite de conciliación y se decretan pruebas tal y como consta en el acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, la cual se tramitó, de acuerdo al acta que reposa en el expediente, advirtiendo que en cuanto a la fijación de hechos y litigio, esta se limitó a la reiteración de hechos de la demanda y su contestación respectivamente, sin que el director del proceso determinará los hechos probados y determinara de

manera precisa (fijación del litigio) los puntos de desacuerdo para dirigir la dinámica probatoria y por ende la resolución del conflicto:

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA	SI	NO
<i>Se cumplió con la etapa de conciliación</i>	X	
<i>Conciliaron</i>		X
<i>Hubo excepciones previas para resolver</i>		X
<i>Se tomaron medidas de saneamiento</i>		X
<i>Se fijaron hechos y litigio</i>	X	
<i>Se practicaron los interrogatorios oficiosos a las partes</i>		X
<i>Se decretaron pruebas</i>	X	
<i>Se interpusieron recursos</i>		X
<i>Se suspendió la diligencia</i>		X
<i>Se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento</i>	X	

5. El día 9 de junio de 2023, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual tuvo el siguiente trámite tal y como consta en su respectiva acta:

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA	SI	NO
<i>Se realizó practica de pruebas</i>	X	
<i>Se practicaron interrogatorios de parte y oficiosos</i>	X	
<i>Se cerró la etapa probatoria</i>		X
<i>Se escucharon alegatos conclusivos</i>		X
<i>Se profirió sentencia</i>		X
<i>Se programó la continuación de la audiencia</i>	X	

6. Una vez fijada la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 24 de julio de 2023, en la cual se practicarían las demás pruebas decretadas, se presentarían alegatos y se dictaría sentencia en concordancia con el artículo 373 y 379 del CGP, con fecha 21 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga profiere sentencia anticipada declarando aprobada la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

1.- En relación al primer reparo a la sentencia apelada, referente a los errores de valoración del material probatorio, es importante señalar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga ha encontrado equivocadamente probados algunos "enunciados fácticos relevantes" en su decisión.

Dichos enunciados fácticos relevantes, tal como han sido declarados probados en la sentencia apelada, no se ajustan fielmente a la realidad de las pruebas presentadas en el proceso.

Por lo tanto, en la sustentación del recurso de apelación, se presentarán los argumentos y pruebas pertinentes para demostrar que los enunciados fácticos relevantes encontrados probados en la sentencia apelada no se ajustan a la verdad de los hechos y que, en realidad, la interpretación correcta de las pruebas lleva a una conclusión diferente.

El Primer hecho probado, guarda relación con base en la prueba documental aportada y la confesión en las contestaciones de la demanda por parte de los apoderados de las demandadas (*artículos 191 y 192 del C.G.P.*)

En cuanto al hecho segundo y tercero, en la sustentación de este recurso de apelación, es preciso señalar que el despacho ha incurrido en total desacierto al considerarlos probados a través de los interrogatorios de parte practicados a la representante legal de la sociedad demandante y las demandadas.

Estos múltiples errores de valoración han llevado a una vulneración de la ley sustancial, lo que condujo a desestimar las pretensiones de la demanda basándose en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa. Sin embargo, la legitimación en la causa por activa se evidencia cumplida, lo que viabiliza la rendición de cuentas solicitada.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC1644-2022 Radicación n° 08001-31-03-005-2017-00175-01, el Magistrado ponente Dr. Arnold Wilson Quiroz Monsalvo concluyo: *“Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.”*

El “artículo 2181 del código civil” el ordenamiento jurídico grava esa carga a los administradores.

Además, el “artículo 1494 del código civil” génesis de lo anterior, enseña que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga. (...)

Más aún, el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que «son elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante

En conclusión, el artículo 2181 del Código Civil impone esa carga a los administradores, y el artículo 1494 del Código Civil establece las obligaciones que nacen de los contratos o convenciones. Además, el artículo 2142 del mismo código establece que el mandato consiste en la gestión de negocios realizada por una persona en nombre y representación de otra, y es el mandante o comitente quien tiene el derecho a exigir la rendición de cuentas ante el mandatario, por consiguiente, es claro que quien tiene derecho a exigir la rendición de cuentas es el legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas.

En consecuencia, reiteramos que existen errores de valoración del material probatorio en la sentencia apelada y que la demandante está debidamente legitimada para solicitar la rendición de cuentas implorada en este proceso.

2.- El segundo, reprocha el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, que las demandadas ADRIANA MARIA ARCINIEGAS y LUZ MARY VARGAS, no fueron requeridas ni citadas por las autoridades institucionales de **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A.** para que ante su salida rindieran cuentas.

En contraste con el despacho judicial, la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente, para ello presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas NO exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales; al paso que la regla 46 ibídem *consagra dicho deber una vez terminado cada ejercicio contable.*

Examinado los interrogatorios de las demandadas y de la representante legal de la sociedad demandante, se confirma que las demandadas contrario sensu a lo que se le reprocha al despacho, NO han rendido cuentas sobre los hallazgos que incitaron la demanda y la presente suplica, incumpliendo su obligación conforme a lo establecido por la ley 222 de 1995 y las disposiciones del Régimen de Sociedades en el Código de Comercio.

Asimismo, es relevante señalar que, en la sentencia apelada, no se ha realizado ningún pronunciamiento que deslegitime la acción de rendición provocada de cuentas promovida por la COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A. respecto a los hallazgos que motivaron la demanda y la presente suplica. En consecuencia, la legitimidad de la acción de rendición de cuentas se mantiene, dado que las demandadas no han cumplieron con su deber de rendir cuentas al momento de su retiro sobre los hechos que acá se presentaron.

Con base en esta situación, es crucial que el tribunal de alzada examine minuciosamente la falta de rendición de cuentas por parte de las demandadas y tome en consideración la obligación legal que les corresponde para presentar los estados financieros pertinentes y un informe de gestión al final de cada ejercicio, según lo estipulado por la ley y las normativas aplicables.

Por tanto, se espera que este recurso de apelación permita corregir cualquier interpretación errónea y que se reconozca plenamente la validez de la demanda de rendición de cuentas presentada por la sociedad demandante.

3.- numeral tercero, “ENUNCIADOS FÁCTICOS RELEVANTES PROBADOS” en el que equivocadamente el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, tiene por probado que la asamblea general de accionistas no se reunió para avalar el inicio de este proceso.

Es crucial destacar que en el interrogatorio de parte surtido el día 9 de junio de 2023, la representante legal de la **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A., LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CARVAJAL**, aclaró que los informes y auditorías se pusieron en conocimiento tanto de la junta directiva como de la asamblea de la compañía.

Además, mencionó que ambas instancias autorizaron todos los trámites judiciales que recomendo el abogado.

En respuesta a las preguntas realizadas por el Honorable juez, visible en el minuto 34 y siguientes, aclara la representante legal que los informes y auditorías se pusieron en conocimiento de la junta directiva y asamblea de la compañía y que

estos autorizaron todos los trámites judiciales que recomendará el abogado. **(prueba documental, carpeta, contestación de la demanda Adriana María Arciniegas, acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020, expediente digital).**

Esta información es de suma relevancia y demuestra que, contrario a lo señalado en la sentencia apelada, la asamblea general de accionistas sí tuvo conocimiento y avaló los trámites judiciales relacionados con la demanda de rendición de cuentas. Por lo tanto, la acción de rendición provocada de cuentas cuenta con el respaldo y la autorización de los órganos competentes de la sociedad demandante.

Es imperativo que este aspecto sea considerado en la revisión del proceso, ya que constituye una prueba contundente que desvirtúa el argumento de falta de aval por parte de la asamblea, y respalda la legitimidad de la demanda de rendición de cuentas presentada por la sociedad.

En adición, contrariamente a lo considerado en el proveído criticado, tampoco resulta necesario que el actual administrador de una empresa mercantil requiera autorización de su asamblea de accionistas para exigir a un anterior gerente, por vía judicial, la rendición de cuentas que este omitió. *(art. 23- 1, ley 222 de 1995)*

En consecuencia, se espera que este recurso de apelación permita corregir el error en la valoración del material probatorio y que el tribunal de alzada reconozca la validez de la acción de rendición de cuentas y, por ende, ordene a las demandadas rendir cuentas de su administración en la entidad demandante durante los años solicitados en la demanda.

4.- Es relevante destacar que el Juzgado ha demarcado el derrotero a seguir en su razonamiento, y en la sección de "consideraciones", ha planteado el problema jurídico a resolver en el presente caso. Dicho problema jurídico se plantea de la siguiente manera:

Demarcado así el derrotero a seguir, debemos definir el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO ¿Están legitimadas las personas, jurídica demandante; y, naturales demandadas, para participar en este debate jurisdiccional derivado de la interposición que hizo la primera contra las segundas, de la acción de Rendición Provocada de Cuentas, cuando NO se agotaron al interior de la empresa –actora– y por conducto de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y/o JUNTA DIRECTIVA, el llamado a rendir cuentas ante el inminente retiro de las segundas de sus empleos de Gerente y Contador Público, ni para procurar el aval para impetrar la acción judicial?

En otras palabras, el juzgado plantea como problema central de este proceso de rendición de cuentas, la cuestión de la legitimidad de las partes involucradas para participar en el debate jurisdiccional. Se cuestiona si la empresa demandante, así como las personas naturales demandadas, están debidamente legitimadas para llevar a cabo esta acción de rendición provocada de cuentas. El juzgado hace énfasis en el hecho de que no se agotaron los procedimientos al interior de la empresa, como la Asamblea General de Accionistas y/o Junta Directiva, para solicitar el llamado a rendir cuentas antes del retiro de las demandadas de sus empleos como Gerente y Contador Público respectivamente, ni para obtener el aval para presentar la acción judicial.

- a) los reparos a la sentencia se fundamentan en la transgresión a varios artículos de la ley 222 de 1995 y del Código de Comercio, específicamente los artículos 23 a 24, 45 a 47 de la ley 222 de 1995, y los artículos 98 a 99, 117, 181 a 182, 184, 188 a 189, 191, 196, 200, 419, 423 a 424, 426 a 427, 431, 440, 442 a 443 del Código de Comercio. Se alega que estos errores están relacionados con la estimación de los medios de prueba presentados en el proceso.

Además, se destaca la respuesta ofrecida por la demandada ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA, en relación al hecho número doce del escrito de la demanda, donde menciona la existencia de otras personas que también serían responsables por los presuntos hallazgos, como la auxiliar contable, el revisor fiscal y la representante legal. Esta declaración equivale a una confesión por parte de la demandada, y se argumenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Es importante que el tribunal de alzada revise cuidadosamente estos fundamentos y realice una evaluación exhaustiva de la sentencia, considerando la correcta aplicación de las normas legales y el análisis adecuado de los medios de prueba presentados en el proceso. Asimismo, se espera que se tenga en cuenta la confesión realizada por la demandada en relación con las responsabilidades de otras personas involucradas en los presuntos hallazgos.

En consecuencia, se solicita respetuosamente que el tribunal de alzada revise y corrija cualquier error en la apreciación de los medios de prueba y que tome en cuenta la confesión realizada por la demandada para tomar una decisión justa y adecuada en este proceso de rendición de cuentas.

- b) Es relevante destacar que el proveído criticado ha tergiversado el interrogatorio de parte surtido el día 9 de junio de 2023, realizado a la representante legal de la COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A., LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CARVAJAL, específicamente en el minuto 37:12 del testimonio.

a la pregunta: ¿cumplida la labor de revisión de la auditoría, ese trabajo ante quien se presentó? Respuesta: junta directiva y también ante la asamblea general se llevó un informe de esto. (*prueba documental, carpeta, contestación de la demanda Adriana Maria Arciniegas, acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020, expediente digital*).

Pregunta: ¿qué decisión tomaron? respuesta: seguir con todo el proceso y que se revelaran los estados financieros. Pregunta: perdón me repite, es que no le escuche la primera parte de la respuesta; respuesta: de que tuviéramos todo este proceso, ósea, de que siguiéramos con un proceso jurídico acompañados con el abogado. Pregunta: ¿cuándo usted habla de proceso jurídico habla de este de rendición de cuentas? respuesta: si señor

Ante la pregunta sobre a quién se presentó el informe de la auditoría una vez cumplida la labor de revisión, la representante legal respondió que el informe se presentó ante la junta directiva y también ante la asamblea general de accionistas. Esto confirma que tanto la junta directiva como la asamblea tuvieron conocimiento de los resultados de la auditoría.

Además, en respuesta a la pregunta sobre qué decisión tomaron, la representante legal mencionó que se decidió seguir con todo el proceso y revelar los estados financieros. Aclaró que se refería al proceso jurídico acompañados con el abogado. Al preguntársele específicamente si se refería a este proceso de rendición de cuentas, ella afirmó que sí.

Esta respuesta proporcionada en el interrogatorio es de suma importancia, ya que respalda la validez y legitimidad de la acción de rendición de cuentas iniciada por la COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A. al haber presentado los informes y auditorías ante la junta directiva y la asamblea general de accionistas, y al decidir continuar con el proceso judicial acompañados de un abogado, se demuestra que se cumplieron los procedimientos internos y se obtuvo el aval necesario para llevar a cabo la acción de rendición provocada de cuentas.

Es fundamental que el tribunal de alzada tome en cuenta esta respuesta y la prueba documental que la respalda, como la carpeta, **la contestación de la demanda y el acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020**, para confirmar la validez de la acción de rendición de cuentas y corregir cualquier tergiversación realizada en el proveído criticado.

c) El juez quebranto la ley sustancial de forma indirecta al cometer errores de hecho, que aluden a la ponderación objetiva de las pruebas, o de derecho, cuando de su validez jurídica se trata.

El fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad esta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, porque la distorsión en que incurre el juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, con alteración de su contenido de forma significativa.

No menos importante, el fallador incurrió en el error fáctico de preterintención probatoria, la presunción de certeza que pesa sobre los encausados acerca de que la asamblea de accionistas, autorizó la instauración de esta causa judicial, de rendición provocada de cuentas, numeral 2 del artículo 96 C.G.P.

Es claro que, en este caso, el juez ha cometido errores que afectan la valoración del material probatorio presentado en el proceso. Estos errores pueden ser de hecho, al ponderar objetivamente las pruebas y cometer tergiversaciones o preterintenciones probatorias, o de derecho, al no darle la adecuada validez jurídica a ciertas pruebas.

El juez se ha equivocado al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea omitiendo pruebas relevantes que sí existen, agregando información inexistente o alterando el contenido de pruebas de manera significativa. Estas tergiversaciones y preterintenciones afectan la objetividad de la valoración probatoria y pueden llevar a una decisión errónea.

Además, el juez ha desconocido la presunción de certeza que pesa sobre los encausados acerca de que la asamblea de accionistas autorizó la instauración de la acción de rendición provocada de cuentas. Esta falta de consideración de la autorización otorgada por la asamblea implica una vulneración de la ley sustancial y afecta la legitimidad de la acción presentada.

Como resultado de estos errores en la valoración probatoria, el juez ha desestimado las pretensiones de la demanda por falta de legitimación por activa, a pesar de que esta estaba cumplida y era viable la rendición de cuentas solicitada.

Es importante que el tribunal de alzada revise y corrija estos errores en la valoración probatoria para tomar una decisión justa y acorde con la ley sustancial aplicable. Se espera que en el recurso de apelación se corrijan estos errores y se reconozca la legitimidad de la acción de rendición de cuentas presentada por la compañía demandante.

5.- NO resulta necesario que el actual administrador de una empresa mercantil requiera autorización de su asamblea de accionistas para exigir a un anterior gerente, por vía judicial, la rendición de cuentas que este omitió.

Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)

La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que «las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

El comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que son elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material.

Por otra parte, y **aun con mayor preocupación**, evidenciamos como reparo para las consideraciones del despacho en la sentencia apelada, que este realiza de manera descaminada un análisis jurisprudencial a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC1644-2022 Radicación n° 08001-

31-03-005-2017-00175-01, Magistrado ponente Dr. Arnold Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar a folio 6 de la sentencia acá refutada, de manera textual:

La Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha dicho:

“... cual obra la autorización concedida por ese órgano social para la iniciación de esta causa judicial, estuviera acompañada de los poderes otorgados por los accionistas a los apoderados que comparecieron en su nombre, y de las constancias de convocatoria a que alude el artículo 182 del Código de Comercio; en tanto dejó de lado el artículo 189 de la misma compilación legal.

En efecto, este precepto señala que «[l]as decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.»

Cuando lo cierto, evidente y correcto, es que, de manera literal, en la jurisprudencia arrimada, la Corte Suprema de Justicia concluyo, que el tribunal incurrió en errores de hecho y de derecho en la valoración de los medios de prueba recaudados (consideración 4) y estimo textualmente y contrario a lo indicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito:

“4.2. En adición, también cometió yerro de iure el tribunal al exigir que la copia del Acta 03 de 10 de noviembre de 2016 de la asamblea de accionistas de Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S., en la cual obra la autorización concedida por ese órgano social para la iniciación de esta causa judicial, estuviera acompañada de los poderes otorgados por los accionistas a los apoderados que comparecieron en su nombre, y de las constancias de convocatoria a que alude el artículo 182 del Código de Comercio; en tanto dejó de lado el artículo 189 de la misma compilación legal.

En efecto, este precepto señala que «[l]as decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos

que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.» (Destacado impropio)."

Una vez resaltado el error en la interpretación jurisprudencial del despacho fallador y revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, dentro de la carpeta denominada 010. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA, se evidencia archivo nombrado ACTA 0012 ASAMBLEA ORDIN 2021.pdf y ACTA 0013 ASAMBLEA ORDINARIA SEP 2020.pdf por medio de las cuales se puso en conocimiento de la asamblea general las revelaciones de los estados financieros, salvedades e informes de gerencia, revisoría fiscal y asesor jurídico sobre los hechos que llevaron a la presentación de la presente acción y la APROBACIÓN de los mismos.

Así las cosas, es inequívoca la indebida interpretación del señor Juez Tercero Civil del Circuito tanto de la jurisprudencia arrimada, las pruebas aportadas y los interrogatorios practicados.

Por consecuencia, dentro del expediente reposa que mi poderdante se encuentra debidamente legitimada para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención tiene derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas, si es que así lo requería el despacho.

En concordancia con lo anterior, arrimamos al presente recurso, ACTA DE JUNTA DIRECTIVA de fecha 26 de febrero de 2020 en concordancia con el artículo 327 del CGP, con el fin de que de manera oficiosa, si duda queda de lo acá relatado, se incorpore al expediente la misma, en la cual, la junta directiva de la sociedad demandante avalo en concordancia con lo confesado por la representante legal de la sociedad demandante, la presentación y trámite de la presente causa y estimó llevarlo a asamblea para su correspondiente aprobación, actas de asamblea que como ya se manifestó reposan en el expediente digital.

Dicho lo anterior, retomamos entonces lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC1644-2022 Radicación n° 08001-31-03-005-2017-00175-01, Magistrado ponente Dr. Arnold Wilson Quiroz Monsalvo sobre la legitimación del representante legal de la sociedad para la exigir la rendición de cuentas por vía judicial así:

"En adición, contrariamente a lo considerado en el proveído criticado, tampoco resulta necesario que el actual administrador de una empresa mercantil requiera autorización de su asamblea de accionistas para exigir a un anterior gerente, por vía judicial, la rendición de cuentas que este omitió.

De destacar que es deber de todo administrador actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en desarrollo de lo cual menester será que realice los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social (art. 23- 1, ley 222 de 1995), para lo cual la información de los actos desplegados por la empresa con anterioridad a su arribo al cargo se muestran como insumo indispensable para que tal asamblea adopte las decisiones pertinentes que le dan continuidad a la actividad comercial, dentro de lo cual está la ejecución de actos o negocios iniciados y aún no culminados, así como para realizar cualquier corrección que fuere necesaria.

Excusada está, la autorización de la asamblea de accionistas o socios al actual administrador, para que este exija a uno anterior la rendición de cuentas que difirió, aun cuando fuere por vía judicial, habida cuenta que la responsabilidad de aquel abarca reflejar el decurso -pasado y presente- de la empresa a los accionistas o socios.

Precisamente, en concordancia con ese deber el artículo 196 del Código de Comercio regula que «se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En otros términos, es deber de todo representante velar por el buen funcionamiento de la compañía, lo cual no sólo se logra de cara a los actos que en el futuro deberá desplegar el ente moral, también observando su pasado, los convenios en ejecución o que sea indispensable acometer ulteriormente para remediar situaciones en curso o mejorar el desempeño social, lo cual, naturalmente, mostrará a la asamblea de socios.

Por consiguiente, el estrado judicial de última instancia también vulneró el ordenamiento sustancial invocado, incluso por vía directa, al exigir, para tener por acreditada la legitimación por activa, acta de la asamblea general de accionistas de Servicios de Dragados y Construcciones S.A.S. que concediera al actual representante legal la facultad de iniciar este litigio.”

Es evidente que el proveído del juzgado ha cometido errores en la interpretación y valoración del material probatorio presentado en el proceso. Se ha tergiversado el interrogatorio de la representante legal de la compañía demandante, en el cual se deja claro que se puso en conocimiento de la junta directiva y de la asamblea general los informes y auditorías, y que estos autorizaron el inicio del proceso judicial de rendición de cuentas.

El juzgado ha desconocido la presunción de certeza que recae sobre la autorización concedida por la asamblea de accionistas para la instauración de la acción de rendición provocada de cuentas. Se ha exigido una prueba que no era necesaria, cuando la copia del acta de la asamblea aprobada por la misma, o por las personas designadas en la reunión, sería suficiente para acreditar dicha autorización.

Además, la jurisprudencia citada por el juzgado ha sido malinterpretada y no ha sido aplicada correctamente al caso. La Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC1644-2022 ha dejado claro que no es necesario que el actual administrador de una empresa mercantil requiera autorización de su asamblea de accionistas para exigir a un anterior gerente, por vía judicial, la rendición de cuentas que este omitió. La responsabilidad de rendir cuentas abarca tanto el pasado como el presente de la empresa y es un deber del administrador velar por el buen funcionamiento de la compañía, lo cual incluye la exigencia de rendición de cuentas a anteriores gerentes.

En conclusión, el proveído del juzgado ha cometido errores de hecho y de derecho en la valoración del material probatorio y en la interpretación de la jurisprudencia, lo que ha llevado a una decisión equivocada al desestimar la legitimidad de la acción de rendición de cuentas presentada por la compañía demandante. Es imperativo que el tribunal de alzada revise y corrija estos errores para asegurar una decisión justa y acorde con la ley sustancial aplicable.

6.- En cuanto a la legitimación por pasiva, basta destacar que **ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA** y **LUZ MARY VARGAS** aceptaron con fuerza de confesión, al absolver el interrogatorio formulado en audiencia inicial, que fungió como representante legal y contadora de la **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A.** durante los años 2017, 2018 y 2019.

Ahora, en relación con la obligación de rendir cuentas, la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio. En concordancia con esa disposición el canon 46 ibídem consagra que:

«Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*

3. *Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.»

Y el precepto 47 dispone:

«El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.*
- 2. La evolución previsible de la sociedad.*
- 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.*
- 4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.*

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.»

Traducen estos mandatos legales que existe obligación legal para las demandadas, **ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA** y **LUZ MARY VARGAS**, de rendir cuentas de su gestión durante el periodo pedido en la demanda, cuando fue relevado de la administración de **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A.** precisamente por haber ejercido tal labor, porque al momento de su retiro, los informes entregados no correspondían a una exposición fiel de la situación económica y administrativa de la sociedad y porque las auditorias presentadas con la demanda reflejan condiciones que ameritan la rendición de cuentas.

Es evidente que las demandadas, ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA y LUZ MARY VARGAS, tenían la obligación legal de rendir cuentas de su gestión como representante legal y contadora de la COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A. durante los años 2017, 2018 y 2019. Esta obligación está claramente establecida en la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el Código de Comercio.

Así las cosas, es claro que la ley establece la obligación de rendir cuentas de manera detallada y fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica.

administrativa y jurídica de la sociedad. Además, deben incluir indicaciones sobre los acontecimientos importantes ocurridos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad, las operaciones celebradas con los socios y los administradores, y el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

Dado que las demandadas fueron relevadas de sus cargos en la compañía, es claro que tenían la obligación de rendir cuentas de su gestión durante el periodo solicitado en la demanda. Si los informes entregados no reflejaban una exposición fiel de la situación económica y administrativa de la sociedad, y las auditorías presentadas con la demanda mostraban condiciones que ameritaban la rendición de cuentas, entonces era su deber cumplir con esta obligación legal.

En conclusión, las demandadas estaban legalmente obligadas a rendir cuentas de su gestión, y su negativa a hacerlo constituye una violación de la ley sustancial. La empresa demandante tiene todo el derecho de exigir la rendición de cuentas mediante una acción judicial de rendición provocada de cuentas, y el juzgado debe evaluar adecuadamente la prueba presentada para determinar si se cumple con dicha obligación legal.

8.- En este recurso de apelación, se plantean varios reparos y errores de derecho cometidos por el juzgado de primera instancia en la sentencia anticipada dictada dentro de la acción de Rendición Provocada de Cuentas.

Manifiesta el honorable juez de conocimiento y fallador dentro de esta causa judicial:

Demarcado así el derrotero a seguir, debemos definir el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO ¿Están legitimadas las personas, jurídica demandante; y, naturales demandadas, para participar en este debate jurisdiccional derivado de la interposición que hizo la primera contra las segundas, de la acción de Rendición Provocada de Cuentas, cuando NO se agotaron al interior de la empresa –actora– y por conducto de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y/o JUNTA DIRECTIVA, el llamado a rendir cuentas ante el inminente retiro de las segundas de sus empleos de Gerente y Contador Público, ni para procurar el aval para impetrar la acción judicial?

En primer lugar, se cuestiona, el problema jurídico, equivocadamente, planteado por el juzgado fallador, y a falta de lo señalado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P. toda vez que baso su teoría del caso en una declaración de la representante legal de la sociedad demandante, mal interpretada

Reiteramos, en interrogatorio de parte surtido el día 9 de junio de 2023, por la representante legal de la **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A. -LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CARVAJAL-** en respuesta a las preguntas realizadas por el Honorable juez, visible en el minuto 34 y siguientes, aclara la representante legal que los informes y auditorías se pusieron en conocimiento de la junta directiva y asamblea de la compañía y que estos autorizaron todos los trámites judiciales que recomendará el abogado. **Tal como consta en la prueba documental, carpeta, contestación de la demanda, acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020, expediente digital). se expone que el juzgado erró al afirmar que la demandante no cumplió con el requerimiento previo para la rendición de cuentas, ya que el actual administrador tenía pleno respaldo y autorización de la asamblea de accionistas para iniciar el proceso judicial de rendición de cuentas.**

En oposición a lo planteado en el proveído criticado, es importante destacar que no se requiere, de ninguna manera, que el actual administrador de una empresa mercantil obtenga autorización de la asamblea de accionistas para emprender acciones judiciales en contra de un antiguo gerente y exigir la rendición de cuentas que este último dejó de proporcionar.

Es preciso aclarar que, según lo manifestado en el interrogatorio de parte de **LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CARVAJAL**, y el actual administrador, tenía pleno respaldo y autorización de la asamblea de accionistas, tal como se evidencia en el acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020.

Por tanto, el actual administrador de la empresa mercantil se encuentra en total legitimidad para tomar medidas legales y buscar la rendición de cuentas por parte del antiguo gerente, en virtud de la autorización otorgada por la asamblea de accionistas y conforme a la realidad plenamente verificable en la mencionada acta.

Espero que esta aclaración sea de ayuda y permita un entendimiento claro de la situación expuesta.

Por otra parte, la sentencia recurrida, falta a la verdad jurídica, mediante el siguiente error de hecho y de derecho, falta a la verdad probatoria, veamos por qué:

Dicho lo anterior se tiene que la demandante COMPAÑÍA CAUCHERA DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con el interrogatorio rendido por su representante legal y las demandadas, está conformada por los siguientes estamentos organizacionales: ASAMBLEA GENERAL, JUNTA DIRECTIVA, GERENTE y ÁREAS SUBALTERNAS. Precisamente su Gerente y representante actual, señora LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR, al absolver su interrogatorio en juicio, frente al cuestionamiento de ante quién debió y debe rendir cuentas la persona que ostente el cargo de gerente, respondió:

“El representante legal tiene como función principal realizar todo el proceso de compra y comercialización del producto, autorizar todas las transacciones que realiza tanto de venta como de compra, toda la parte financiera, el manejo del dinero que tiene la compañía, la contratación de personal, también debe realizar los informes a junta directiva a asamblea general, velar para que todas las funciones de la compañía se realicen de la mejor manera, presentar una vez al año los informes a la asamblea general a la junta directiva cada dos meses como está en los estatutos, tiene toda la representación de lo que está en el código de comercio y en los estatutos de la compañía” 9

Las respuestas al interrogatorio de parte realizado a **LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CARVAJAL**, en su calidad de representante legal de la compañía demandante. Se **tergiversaron en la sentencia** de fecha 21 de julio de 2023, (1) en la **pregunta número 6 del interrogatorio de parte, el abogado de la parte demandada pregunta: como es el organigrama de la compañía cauchera**, en respuesta la interrogada informa al despacho que: **asamblea general, junta directiva, gerente y representante legal (...)**

Ahora bien, **falta a la verdad el juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga**, al manifestar en la sentencia que a la representante legal se le preguntó y cuestiono ante quien debió y debe rendir cuentas la persona que ostente el cargo de gerente, y respondió: *“El representante legal tiene como función principal realizar todo el proceso de compra y comercialización del producto, autorizar todas las transacciones que realiza tanto de venta como de compra, toda la parte financiera, el manejo del dinero que tiene la compañía, la contratación de personal, también debe realizar los informes a junta directiva a asamblea general, velar para que todas las funciones de la compañía se realicen de la mejor manera, presentar una vez al año los informes a la asamblea general a la junta directiva cada dos meses como está en los estatutos, tiene toda la representación de lo que está en el código de comercio y en los estatutos de la compañía”*

Es posible identificar en el video de la audiencia de fecha 9 de junio de 2023, la anterior respuesta se dio con ocasión de la pregunta número (9) hecha por el abogado de la parte demandada. Por lo cual resaltó que la base jurídica de la sentencia obedece a un error de derecho y la NO observancia del material probatorio existente en el expediente digital.

Según lo expuesto, se alega que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga distorsionó la declaración de la representante legal de la compañía demandante, Ligia Alejandra Villamizar Carvajal, respecto a las personas que deben rendir cuentas en la empresa. Se señala que el juzgado afirmó que se le preguntó a la representante legal sobre quién debió y debe rendir cuentas la persona que ostenta el cargo de gerente, y que su respuesta fue que el representante legal tiene como función principal realizar diversas actividades, incluyendo presentar informes a la junta directiva y a la asamblea general.

Sin embargo, se alega que la respuesta dada por la representante legal en la audiencia de fecha 9 de junio de 2023, y que corresponde a la pregunta número 9 realizada por el abogado de la parte demandada, no se refiere a quién debe rendir cuentas, sino a las funciones y responsabilidades del representante legal en la compañía. Se destaca que dicha respuesta no hace referencia a la obligación de rendir cuentas y que, por lo tanto, el juzgado tergiversó su contenido.

Además, se enfatiza que el juzgado no observó adecuadamente el material probatorio existente en el expediente digital, lo que llevó a un error de derecho en la sentencia.

En consecuencia, el recurso busca demostrar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga incurrió en una distorsión de las declaraciones de la representante legal y que no tomó en cuenta adecuadamente el material probatorio presentado en el expediente digital. Se solicita que el tribunal de segunda instancia corrija este error y realice una revisión más cuidadosa de las pruebas para llegar a una resolución justa y acorde con la verdad jurídica.

Igualmente manifiesta equivocadamente el fallador:

Con base en estos preceptos legales, este Despacho en juicio indagó en el interrogatorio a la actual Representante Legal de la Compañía demandante, para por su conducto adquirir conocimiento sobre el proceder del órgano legitimado en esa empresa para procurar la rendición de cuentas a sus empleados de dirección, confianza y manejo. Veamos:

PREGUNTADO: "¿Es de su conocimiento el por qué la asamblea o la junta no llamaron a ellas antes de iniciar el proceso judicial?"

RESPONDIÓ: "Digamos que el tema de las compañías es que todo debe ser por un proceso legal, pensando a futuro si hay alguna intervención con la DIAN o algo, no, entonces debe quedar por evidencia que es por este tipo de procesos."

PREGUNTADO: "¿Presentados estos informes de auditoría ante la Junta y la Asamblea, en algún momento llamaron a estas señoras que son aquí demandadas, las llamaron ante la Asamblea o ante la Junta, para que dieran explicaciones sobre esos puntos, sobre estos hallazgos o sobre estas inconsistencias?"

RESPONDIÓ: "No, ya todo se desarrolló por medio del abogado."

Nuevamente, el juzgado tercero civil del circuito, en conocimiento de este proceso faltó a la verdad, tergiversa el interrogatorio de parte surtido el día 9 de junio de 2023, por la representante legal de la **COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A. -LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CARVAJAL-** minuto 37:12 a la pregunta: ¿cumplida la labor de revisión de la auditoría, ese trabajo ante quien se presentó? Respuesta: junta directiva y también ante la asamblea general se llevó un informe de esto. (prueba documental, carpeta, contestación de la demanda, acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020, expediente digital).

Pregunta: ¿qué decisión tomaron? respuesta: seguir con todo el proceso y que se revelaran los estados financieros. Pregunta: **perdón me repite**, es que no le escuche la primera parte de la respuesta; respuesta: de que tuviéramos todo este proceso, ósea, de que siguiéramos con un proceso jurídico acompañados con el abogado. ¿Pregunta: **cuando usted habla de proceso jurídico habla de este de rendición de cuentas?** Respuesta: **si señor**

Nuevamente, sobre una base jurídica inexistente, el fallador, constituye una confesión FICTA, sin base y tergiversando los interrogatorios y las pruebas documentales, informando que no hubo un requerimiento previo, y que tampoco hubo por parte de la asamblea general de accionistas dar curso a la acción judicial (ver prueba documental, carpeta, contestación de la demanda, acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020, expediente digital).

Excusada está, la autorización que requiere el fallador, por parte de la asamblea de accionistas o socios al actual administrador, para que este exija a uno anterior la rendición de cuentas que difirió, aun cuando fuere por vía judicial, habida cuenta que la responsabilidad de aquel abarca reflejar el decurso -pasado y presente- de la empresa a los accionistas o socios.

El juzgado tercero civil del circuito malinterpretó la respuesta dada por la representante legal en la pregunta relacionada con a quién se presentó el trabajo cumplido de la revisión de la auditoría. El demandante sostiene que la respuesta fue que el informe se presentó ante la junta directiva y la asamblea general, lo que respalda la acción de rendición de cuentas. Sin embargo, el demandante considera que el juzgado tercero civil del circuito no tomó en cuenta esta respuesta adecuadamente y concluyó incorrectamente que no hubo un requerimiento previo ni autorización por parte de la asamblea general de accionistas para iniciar la acción judicial.

Nuevamente de forma errónea el fallador, “Por si la anterior confesión ficta no es suficiente –que si lo es–, existen más pruebas que la corroboran. En efecto, al escudriñar el acervo probatorio documental obrante en el expediente, **NO se encontró pieza alguna, como lo pudo ser un Acta de Asamblea, que diera cuenta del llamado interno que la empresa debió hacer a sus entonces Gerente y Contador Público a rendir cuentas de las gestiones encomendadas, dada la inminente desvinculación laboral. Tampoco existe aquella que informe el momento en que tomaron la decisión de iniciar el presente proceso de rendición provocada de cuentas, o que se haya facultado a la Representante Legal para la toma de tal decisión conforme lo establece la norma comercial.”**

Inicialmente, recalcar que la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio. Traducen estos mandatos legales que existe obligación legal para los demandados, **ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA y LUZ MARY VARGAS**, de rendir cuentas de su gestión durante el periodo pedido en la demanda, cuando fue relevado de la administración de **COMPañÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A.** precisamente por haber ejercido tal labor.

Que se encuentra excusada la autorización de la asamblea, pero recalco tal autorización si está, se encuentra soportada ***prueba documental, carpeta, contestación de la demanda, acta de asamblea número 12 de septiembre de 2020, expediente digital***

Otro reparo Frente a la errónea argumentación del juzgado tercero civil circuito, afirma que la excepción de falta de legitimación planteada por la demandada ADRIANA ARCINIEGAS, **en la que en palabras del fallador argumento:** LIGIA

ALEJANDRA VILLAMIZAR, no se encontraba facultada iniciar el presente proceso, el acá firmante no pudo establecer el documento sobre el cual el despacho judicial toma esta afirmación.

Así las cosas, se tiene que las demandadas no están obligadas legal ni estatutariamente por cuanto no se realizó Asamblea de Accionistas para oír las en rendición de cuentas y menos para la aprobación de la instauración del presente juicio. Tampoco se acreditó que el Representante Legal estuviese facultado por la Asamblea General para de manera autónoma impetrar la presente acción de Rendición Provocada de Cuentas, pues se itera, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 420 del C. de Co., dicha Asamblea de Accionistas es la autoridad que goza de tal legitimación.

En contraste con la resolución emitida por el despacho judicial, es importante destacar que las acá demandadas tienen la obligación legal de rendir cuentas, tal como se mencionó previamente. Contrario a lo afirmado por el fallador, quienes están inicialmente obligadas a rendir cuentas de su gestión son las demandadas y no menos importante, el fallo cometió un error al considerar que no se contó con la debida autorización.

Cabe señalar que, de acuerdo con el acta de asamblea de septiembre de 2020, la cual fue debidamente aportada al expediente durante la contestación de la demanda, queda claramente establecida la autorización necesaria para llevar a cabo las acciones objeto de la demanda.

En este sentido, es fundamental que se tome en cuenta la documentación presentada en el expediente, en específico, el interrogatorio de la representante legal de la sociedad demandante y el acta de asamblea mencionada, la cual sustenta y valida la actuación de las acá demandadas en cuestión.

Por lo tanto, se solicita encarecidamente que el despacho judicial reconsidere la resolución tomada, teniendo en cuenta la información proporcionada y la evidencia presentada en el expediente que demuestra la legalidad y autorización para la rendición de cuentas por parte de las demandadas.

Los mandatos legales traducen claramente la obligación legal para los demandados, ADRIANA MARIA ARCINIEGAS GUEVARA y LUZ MARY VARGAS, de rendir cuentas de su gestión durante el periodo solicitado en la demanda. Esta obligación persiste a pesar de que hayan sido relevados de la administración de COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A. precisamente debido al ejercicio de dicha labor.

Es importante destacar que el hecho de haber sido relevados de sus funciones administrativas no exime a los demandados de su responsabilidad y deber legal de rendir cuentas por las acciones y decisiones tomadas durante su periodo de gestión. La rendición de cuentas es una obligación que debe cumplirse de manera íntegra y transparente, independientemente de la situación laboral posterior de los involucrados.

Por lo tanto, de acuerdo con los mandatos legales pertinentes, los demandados deben ser llamados a rendir cuentas y proporcionar la información necesaria para evaluar adecuadamente su gestión en el periodo indicado en la demanda. Esta solicitud se basa en el principio de transparencia y responsabilidad, fundamentales para garantizar una adecuada administración y toma de decisiones en cualquier empresa o entidad.

Además de lo expuesto anteriormente, resulta relevante mencionar que en la página 6 de la sentencia recurrida se hace referencia a un apartado jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia utilizó para referirse a un error de derecho cometido por el tribunal que desató la segunda instancia en ese caso judicial específico.

Esta cita jurisprudencial es de gran importancia, ya que destaca un precedente donde se ha identificado un error de derecho en una situación similar a la presente. Al traer a colación este apartado, se busca demostrar que el tribunal encargado de la segunda instancia ha incurrido en un error jurídico similar al que fue previamente señalado y corregido por la máxima autoridad judicial.

Este señalamiento es fundamental para sustentar el recurso y resaltar la posibilidad de que, en el presente caso, también se haya cometido un error de derecho que pueda afectar la resolución y el debido proceso legal. En este contexto, se busca que el tribunal revisor tome en cuenta este precedente y realice una revisión exhaustiva del caso para evitar perpetuar el error y garantizar una justicia imparcial y correcta.

Por tanto, es imprescindible que el tribunal de segunda instancia analice cuidadosamente la situación y considere la relevancia de la jurisprudencia citada, a fin de asegurar una resolución acorde a la ley y los principios de justicia.

Cita jurisprudencial que fue extraída de la sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente SC1644-2022 Radicación n° 08001-31-03-005-2017-00175-01 (Aprobado en sesión virtual de doce de mayo de dos mil veintidós) Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante la cual se decide recurso de casación.

Página 12 y 13 numeral (4.2.) en el cual la corte suprema de justicia, adiciona que también se cometió un yerro de iure, el tribunal al exigir que la copia de un acta (...)

4.2. En adición, también cometió yerro de iure el tribunal al exigir que la copia del Acta 03 de 10 de noviembre de 2016 de la asamblea de accionistas de Servicios de Radicación n.º 08001-31-03-005-2017-00175-01 13 Dragados y Construcciones S.A.S., en la cual obra la autorización concedida por ese órgano social para la iniciación de esta causa judicial, estuviera acompañada de los poderes otorgados por los accionistas a los apoderados que comparecieron en su nombre, y de las constancias de convocatoria a que alude el artículo 182 del Código de Comercio; en tanto dejó de lado el artículo 189 de la misma compilación legal.

En efecto, este precepto señala que «[l]as decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.» (Destacado impropio).

Según se desprende de la regla transcrita a espacio, el segundo segmento del canon 189 del estatuto mercantil, de eminente corte probatorio, consagró que la copia de las actas de las asambleas de accionistas son basta prueba de lo ocurrido en la reunión, sin que necesite anexo alguno, de donde el requerimiento del tribunal configuró el error de Radicación n.º 08001-31-03-005-2017-00175-01 14 derecho por exigir, para la acreditación de lo ocurrido en la asamblea de accionistas celebrada el 10 de noviembre de 2016, prueba especial que la ley no prevé, como son los anexos del acta.

Por ende, no había lugar a desestimar la referida prueba documental, como con desacierto lo consideró el fallador colegiado, máxime cuando en segunda instancia fue

incorporada de forma oficiosa por esa misma Corporación, con auto de 20 de marzo de 20193.

En resumen, la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito se fundamenta en un argumento jurisprudencial, es decir, un error de derecho señalado por la Corte Suprema de Justicia y cometido previamente por el tribunal que desato la segunda instancia en esa causa judicial.

9.- Finalmente, se precisa pronunciarnos sobre la condena en costas y las agencias en derecho decretadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en la sentencia acá apelada, numeral cuarto del resuelve, fundamentando nuestro inconformismo en lo regulado por el artículo 366 del CGP, numeral 4 el cual reza:

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En vista de lo expuesto, al revisar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA16-10554, fechado el 5 de agosto de 2016, para el caso presente, es decir, un proceso declarativo, se destaca que el artículo 5 de dicho acuerdo dispone que en los procesos que, por la naturaleza del asunto, no tengan cuantía en las pretensiones, las agencias (honorarios) deben ser calculadas entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Es importante recordar que el proceso especial de rendición provocada de cuentas, regulado por el artículo 379 del Código General del Proceso (CGP), consta de dos etapas distintas. La primera etapa es de naturaleza declarativa, donde el objetivo es que el Juez establezca que los demandados tienen la obligación de rendir cuentas al demandante. Una vez se ha cumplido esta etapa y las cuentas han sido presentadas, se procede, **si hay lugar a ello**, a la segunda etapa del proceso.

En la segunda etapa, el Juez se encarga de determinar si alguna de las partes debe ser condenada al pago de la suma que resulte a favor de alguna de ellas, teniendo en cuenta la información y las cuentas rendidas durante la primera etapa. Es decir, en esta fase, el Juez evaluará las cuentas presentadas y decidirá si existe algún saldo a favor de alguna de las partes involucradas y si se deben hacer condenas monetarias.

En síntesis, el proceso de rendición provocada de cuentas se compone de una etapa inicial declarativa sobre la obligación de rendir cuentas y una segunda etapa en la que se determina si alguna de las partes debe ser condenada al pago de una suma determinada en base a las cuentas presentadas.

Con lo anterior expuesto, es evidente que la realidad jurídica del proceso y el trámite adelantado no permiten fijar agencias en derecho en concordancia con la cuantía, como se ha observado en su fijación.

Es importante recalcar que la fijación de agencias en derecho debe corresponder de manera precisa y justa a la naturaleza del caso y a las **acciones legales realizadas** durante el proceso. Sin embargo, en el presente caso, parece existir una discrepancia para la determinación de las agencias en derecho.

Es fundamental que se realice una revisión minuciosa de la situación y se ajuste adecuadamente la fijación de las agencias en derecho para que se ajuste a los parámetros legales y refleje la realidad del proceso. De esta manera, se garantizará una justa remuneración por los servicios prestados por los profesionales involucrados en el caso.

En conclusión, es necesario corregir esta discrepancia y asegurar que la fijación de agencias en derecho se ajuste de forma coherente y equitativa a las particularidades del proceso y a los lineamientos jurídicos establecidos.

PETICIÓN PRUEBA DE OFICIO:

En consecuencia, la Corte Suprema ha enfatizado que la adopción de pruebas oficiosas no es una cuestión de discrecionalidad, sino una obligación de justicia que recae sobre el juez de conocimiento. Basándonos en esta premisa, me permito solicitar respetuosamente que se ordene la incorporación al expediente del acta de junta directiva ordinaria número 0055, fechada el 26 de febrero de 2020, la cual se adjunta con este recurso en formato PDF con 13 folios útiles.

Esta acta es de vital importancia, ya que confirma la información proporcionada por la representante legal de la compañía demandante, en la cual se explicita que contaba con la debida autorización de la junta directiva de COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA para llevar a cabo la presente acción judicial.

Al incorporar este documento al expediente, se podrá aclarar y corroborar de manera fehaciente la existencia de la autorización necesaria para la realización de esta acción legal, lo que contribuirá a una resolución justa y fundamentada del caso.

Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y la consideración de la prueba adicional para el debido esclarecimiento de los hechos en este proceso judicial.

Notificaciones:

Apoderado parte demandante correo electrónico: carlos.julian.rueda@gmail.com

Parte demandante correo electrónico: gerente.ciacaucheracolombiana@gmail.com

Parte demandada correo electrónico adrianaarciniegas@yahoo.com

Parte demandada correo electrónico: luzmaryvb@hotmail.com

Apoderado Parte demandada correo electrónico: joseo_reyes@hotmail.com

Apoderado Parte demandada correo electrónico: LUZJIM2209@gmail.com

Atentamente,



CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE
C. C. 13.747.448 de Bucaramanga.
T.P. 207978 del C. S. de la J.

JUNTA DIRECTIVA - ORDINARIA N° 0055

El día 26 de febrero 2020 siendo las 8:00 A.M., en la Calle 43 Nro. 29 – 13 oficina 505 de Bucaramanga; se reunieron los miembros de la Junta directiva de COMPAÑÍA CAUCHERA COLOMBIANA S.A.; convocatoria realizada por la Representante Legal Dra. LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CARVAJAL de acuerdo al Art. 55 y Art. 59 de los estatutos de la compañía; la Junta desarrolló el siguiente orden del día:

1. Verificación del Quorum
2. Designación de presidente y secretario de la junta directiva.
3. Lectura y aprobación del Acta anterior
4. Intervención del comité asesor respecto al inicio del proceso judicial.
5. Revisión y aprobación del informe de gestión a diciembre 31 del 2019
6. Lectura del dictamen del Revisor Fiscal
7. Presentación y aprobación de estados financieros a 31 de diciembre 2019
8. Fijación fecha reunión ordinaria asamblea general de accionistas
9. Propositiones y varios

1. Verificación del Quorum.

Se hace llamado a lista y estuvieron presentes los siguientes miembros de junta directiva; se confirma quorum aprobatorio y decisorio.

Miembros Principales:

Nombres y apellidos	Identificación
Luis Ernesto Ruiz Cardozo	8.254.225
Hernán Guillermo Hernández Peñaloza	19.179.341
DLP&D Inversiones Agropecuarias S.A. / Carlos de la Peña	900.455.436
Jorge Luis Cobos	73.084.104

Miembros suplentes:

Nombres y apellidos	Identificación
Ligia Alejandra Villamizar Carvajal	63.515.348

Cesar Augusto Gómez Ramírez	91.158.326
Carlos Alberto Mantilla Valenzuela	91.242.842

También asistieron:

Nombres y apellidos	Identificación
Yurley Sarmiento Caballero- Contadora Publica	1.098.623.848
Alberto Elías Archila Parra - Revisor Fiscal	19.468.756.
Carlos Julián Rueda Duarte – Asesor jurídico	13.747.448

Se deja constancia de la participación a la junta en el registro de firmas de asistencia anexo a la presente acta.

2. Designación de presidente y secretario de la junta directiva.

Se designa como presidente de la junta directiva al Ingeniero Cesar Augusto Gómez y secretario a la Doctora Ligia Alejandra Villamizar Carvajal quienes manifiestan la aceptación.

Se aprueba por unanimidad de los presentes.

3. Lectura y aprobación del Acta anterior

Se efectúa lectura del acta de junta directiva anterior, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.

4. Intervención del comité asesor respecto al inicio del proceso judicial.

El Doctor Hernán Guillermo Hernández Peñalosa manifiesta que no estuvo de acuerdo con el cambio del presidente de la junta ya que siempre se elige por un periodo de 12 de meses, siendo por una indelicadeza por parte de la junta directiva, pero que al final espera que eso no vuelva a suceder.

El ingeniero Cesar Augusto Gómez manifiesta que dentro de las irregularidades presentadas por revisoría fiscal con lo que aparentemente ha sucedido y con lo que se quiere investigar, que ha afectado a la compañía cauchera se han encontrado salidas injustificadas de dinero, para el periodo 2019 que asciende a 146 millones, Ajustes contables sin soportes para el periodo 2017 y 2018 asciende a 376 millones, faltante de inventario de materia prima de 100 toneladas que asciende a 344 millones; estos faltantes se deben evidenciar en los estados financieros a 31 de diciembre del 2019, en las cuentas por cobrar se va a tener un rubro nuevo que se llama reclamaciones proceso jurídico.

El señor Carlos Mantilla pregunta al ingeniero Cesar Augusto Gómez, si el faltante de materia prima que se identifico es por salida de la planta o si hubo un movimiento falso en el ingreso y salida del coagulo en el sistema contable? El ingeniero Cesar Augusto Gómez manifiesta que aparte del faltante económico también se va tener inconvenientes con la Dian, Superintendencia de Sociedades y Confederación Cauchera Colombiana, en el tema de que se puedan presentar sanciones por estas irregularidades. Para probarles a las entidades anteriormente nombradas y a los socios que no hubo mala fe de la empresa en el tema de las irregularidades que se han venido presentado con los estados financieros se debe iniciar un proceso legal ya que es un soporte para respaldar a la Compañía frente cualquier problema tributario que se presente.

También manifiesta el accionista Cesar Augusto Rueda que se está realizando la gestión para iniciar el proceso legal como es la contratación del abogado Carlos Julián Rueda, y la auditoria forense las cuales se presentaron 3 propuestas que oscilan en promedio en 56 millones, constituyéndose en un peso económico muy fuerte para la Compañía. Se presenta la propuesta que envió el abogado Carlos Julián Rueda.

Inicia su intervención el Asesor jurídico Carlos Julián Rueda en donde manifiesta que se va a utilizar el informe del revisor fiscal (que en ese momento no se sabe si sirva para el proceso). Con ese informe se inician las denuncias penales se cita a las personas involucradas, e iniciar una conciliación con ellas en donde también debe estar involucrado el Revisor Fiscal ya que la ley lo determina responsable patrimonialmente por el fraude que sufre la Compañía.

El Doctor Luis Ernesto Ruiz Cardozo dice que la propuesta del abogado debe ser aprobada e iniciar el proceso, pero el asesor jurídico Carlos Rueda manifiesta que es importante el

informe forense para que la fiscalía inicie la investigación, también declara que es importante como soporte para cuando las entidades como la Dian requieran a la Compañía se pueda demostrar el fraude que sufrió.

El ingeniero Cesar Augusto Gómez manifiesta que el informe de revisoría fiscal es trascendental para el inicio del proceso penal, interviene el Doctor Carlos Julián en donde dice que horas antes llegó el informe del Doctor Alberto Archila, y va a proceder a revisarlo para determinar si sirve para continuar la investigación y que el revisor fiscal forma parte del proceso.

La junta directiva aprueba la propuesta del abogado Carlos Julián Rueda para iniciar el proceso legal en contra de las personas involucradas con el presunto desvío de fondos que sufrió la Compañía Cauchera Colombiana S.A.

El ingeniero Cesar Augusto indica que en marzo es la asamblea general, le pregunta al Abogado Carlos Julián Rueda su opinión sobre la revisoría fiscal en donde él manifiesta que se debe hacer cambio. El Dr. Luis Ernesto Ruiz Cardozo pregunta en que año inicio la revisoría fiscal del señor Alberto Archila en donde la gerente Ligia Villamizar indica que en la asamblea del 2017.

El Doctor Hernán Hernández manifiesta que desde hace dos años viene expresando su inconformidad con los estados financieros en donde se hace más responsable al revisor fiscal por no realizar las acciones pertinentes en la revisión de los estados financieros.

5. Revisión y aprobación del informe de gestión a diciembre 31 del 2019

La gerente Ligia Alejandra Villamizar inicia la exposición el informe de gestión del año 2019.

I. VENTAS DE TSR:

Los precios de venta se establecen de acuerdo al precio de referencia del mercado SICOM SGX el cual ofrece los futuros de caucho.

Se refleja un aumento operacional del estado de resultados del año. Las ventas del 2019 de TSR de 915,22 Toneladas con respecto al año 2018 de 983,41 Toneladas con márgenes de utilidad bruta del 23.57% y 20,02% respectivamente, con una ganancia operacional de 157 millones.

II. COMPRA DE CAUCHO SECO:

El pago a los productores se logró disminuir en el segundo semestre del año, ya que para el primer semestre la rotación de pago fue hasta de 173 días, ya para el mes de diciembre solo logro pagar a 45 días, los únicos que se han pasado de los 60 días son proveedores que no tienen una cuenta ya que por directriz de comité asesor son se puede hacer cancelación a terceros.

El informe también presenta el análisis e los estados financieros donde se evidencia unas ventas 4.193 millones en el 2019 se vendió menos TSR, pero las ventas fueron más altas a comparación del 2018, es decir se vendió menos, pero a mayor precio, se vendieron 7.5 % toneladas menos que en el 2018.

III. ANÁLISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los costos de venta se disminuyeron en un 3.47% con respecto al 2018 lo que permitió que hubiera un crecimiento en el margen de la utilidad operacional.

Los costos financieros negociación Bancolombia fuero capitalizados y no se seguirán pagando intereses de esa operación, aunque una de las empresas no capitalizo todo.

IV. Aspectos importantes del 2019:

- Contratación del contador externo para realizar la revisión de los documentos contables de enero a septiembre del 2019 en el cual se plasma los hallazgos del faltante dinero.
- La cesión del crédito de Bancolombia a los accionistas de la compañía a 31 de diciembre de 2019 fue capitalizada junto con los intereses devengados, así mismo se realizó la capitalización de las acciones emitidas de acuerdo al reglamento de emisión y suscripción de acciones N°012; la Compañía incremento el capital autorizado a COP\$13.000.000.000,00 y el capital suscrito y pagado a COP\$12.445.900.000,00; se realizó el registro correspondiente ante la Cámara de Comercio.
- Se realizo ante Cámara Comercio de Bucaramanga la inscripción en el programa denominado fábricas de productividad.

V. Aspectos importantes 2020:

- Levantamiento de las hipotecas por registro de la Compañía Cauchera se inicia un proceso de paz y salvo.
- Se recibió un oficio del fomento cauchero en donde hay un cobro prejudicial de \$22.000.000 por concepto de: no cancelación de unas cuotas, nunca las registraron contablemente en cuentas por pagar, revisoría fiscal dijo que no tenía conocimiento de la auditoría se realizó el pago de todas las cuotas pendientes del año 2019 y negociación de los intereses.
- En el mes de diciembre se habló con Asoheca por el tema de la Comercializadora internacional, como esta empresa no ha tenido movimiento desde su creación es mejor liquidarla y crear una nueva, ellos quedaron en realizar una visita, quedamos en espera.
- Damos cumplimiento a todas las licencias de antivirus y ofimáticas
- Se está desarrollando el proceso BASC, en el mes de marzo se tiene la auditoría

El Doctor Luis Ernesto Ruiz manifiesta que el informe es aceptable para presentarlo a la asamblea.

El señor Jorge Cobos manifiesta el nombre para la asignación de la gerencia en propiedad para el tema de Cámara de Comercio ya que aparece la Dra. Ligia Villamizar con gerente suplente.

Es aprobado por unanimidad de los presentes el informe de gestión a 31 de diciembre de 2019.

6. Lectura del dictamen del revisor fiscal

El Revisor Fiscal Alberto Archila manifiesta que encuentra un archivo de inventarios de mayo 27 2019 en donde se muestra un faltante de materia prima en el cual él no tenía conocimiento así mismo se presenta el inconveniente del fomento caucho en donde manifiestan que hay cuatro cuotas pendientes y no tenía conocimiento.

Interviene el accionista Jorge Cobos, donde le pregunta al Revisor Fiscal Alberto Archila ¿si nunca detecto que no se estuviera cumpliendo con el pago del fomento cauchero?, ¿si se enteró solo por el oficio?

Interviene el Doctor Luis Ernesto Ruiz preguntado nuevamente ¿si el revisor fiscal detecta este problema con el fomento cauchero con el oficio que ellos envían? respondiendo el Doctor Alberto Archila que solo se enteró por el oficio que llegó a la compañía.

Seguidamente en relación a los inventarios, el Presidente de la Junta Directiva Cesar Augusto Gómez interviene expresando que lo que quiere decir el Revisor Fiscal Alberto Archila, es que el 27 de mayo el antiguo coordinador de planta informo del faltante del inventario y la gerencia en ese momento no reporto.

Le pregunta el Dr. Luis Ernesto Ruiz Cardoso al Revisor Fiscal Alberto Archila: ¿si él registro el faltante?, a lo que el Revisor Fiscal Alberto Archila responde que él supo hasta febrero del 2020 ya que él fue a la planta y con el nuevo coordinador de planta buscaron los correos donde encontraron la información.

Interviene el Accionista Luis Ernesto Ruiz y le pregunta al revisor fiscal: ¿si él nunca realizo una revisión al inventario?, el Revisor Fiscal Alberto Archila responde indicando que en diciembre 2018 hicieron un inventario de TRS.

Interviene la Gerente Ligia Villamizar, manifestando que el coordinador de planta en el mes de diciembre 2019 le indica que no coincide el inventario que está en el Kardex con el físico y además expresa que no se tenía un inventario inicial y se procedió a reportar a Revisoría Fiscal. Se le preguntó: ¿si ellos tenían un inventario inicial? y el revisor fiscal dice que no

La Gerente Ligia Alejandra Villamizar dice que reviso con el nuevo coordinador de planta separaron productos para ingresar a proceso y otra parte para poder determinar el inventario real de materia prima.

El accionista Carlos Mantilla pregunta: ¿si es válida la información que dice revisoría fiscal donde manifiesta que el antiguo coordinador de planta reporto el faltante de materia prima?, El Revisor Fiscal Alberto Archila dice que sí, pero a su vez interviene la Gerente Ligia Villamizar manifestando que, si lo reporto, pero no lo descargo del Kardex y que además ese informe se conoce hasta en febrero 2020 porque revisaron el correo y encontraron la información.

El Presidente de la Junta Directiva Cesar Augusto Gómez le solicita al Revisor Fiscal que el dictamen sea preciso, porque él manifiesta que hay un faltante de inventario, que hay que determinar el valor exacto, interviene el Revisor Fiscal en donde manifiesta que en abril del 2019 ya había el faltante; le pregunta el ingeniero Cesar Augusto Gómez que ¿Quién verifico en ese momento que si hubiera el faltante?, el revisor fiscal responde que nadie, pregunta el señor Jorge Cobos si hay registros fotográficos y la respuesta es negativa.

El Doctor Luis Ernesto Ruiz Cardozo le recomienda al revisor fiscal Alberto Archila tener muy clara las cifras para el día de la asamblea ya que los demás accionistas le van a preguntar y él tiene que responder con claridad.

Seguidamente informa el Revisor Fiscal indica que el asiento que se hizo en las utilidades en el mes de julio que está mal hecho y el cual le genera incertidumbre, en el mes de octubre se le hace una auditoria completa se toma el capital suscrito el libro de accionista se hace una comparación, en ese momento también se contrata la auditoría externa por parte de la administración en donde se revisa y es avalado para iniciar proceso jurídico.

El accionista Carlos Mantilla le solicita al Revisor Fiscal devolver dos párrafos anteriores de la presentación que en ese momento hace y le dice que en el reporte está escrito: en agosto del 2019 se le informa a la junta directiva de inconsistencias presentadas en los estados financieros por parte del Revisor Fiscal suplente Wilmer Velasco; pregunta el señor Carlos Mantilla ¿si eso quedo registrado en el acta del mes de agosto?.

Vuelve y le reitera el señor Carlos mantilla al revisor fiscal Alberto Archila que él está manifestando que en la junta del mes de agosto manifiesta inconsistencia en los estados financieros, es decir que está involucrando a la junta directiva informando que desde el mes de agosto del 2019 ya se tenía conocimiento de las falencias que se estaban presentando.

Se solicita verificar el acta del mes de agosto en donde no se evidencia que el Revisor Fiscal suplente informe sobre las inconsistencias de los estados financieros, solo dice que por parte de contabilidad y revisoría van a realizar una revisión de cada rubro para emitir un informe. Interviene la Gerente Ligia Villamizar expresando que esa información de las inconsistencias en los estados financieros se presentó a la junta directiva en el mes de octubre en donde se autorizó la auditoria para los meses de enero a septiembre del 2019.

Le reitera el ingeniero Cesar Augusto Gómez al Revisor Fiscal Alberto Archila ser preciso en los hallazgos emitidos en el informe que está presentando, en conclusión, el informe de revisoría fiscal no es claro.

El Dr. Luis Ernesto Ruiz manifiesta que la junta directiva siempre manifestó las inconsistencias a los estados financieros y que es responsabilidad del auditor revisar e

informar sobre los hallazgos encontrados y que el Dr. Hernán Hernández lleva dos años manifestando lo mismo.

El Dr. Hernán Hernández recomienda hacer una junta directiva antes de la asamblea ordinaria ya que el informe del revisor fiscal llegó al correo a la madrugada y no se alcanzó a verificar.

Interviene el Dr. Luis Ernesto Ruiz Cardozo indicando ya se le autorizó a abogado Carlos Julián rueda iniciar una acción penal sobre los faltantes que se ha encontrado, eso acobija a toda la estructura de la administración desde la gerencia, la revisoría fiscal, la junta directiva, se involucra a todos. Se debe responder ante la DIAN y la SuperSociedades por la información errada que se presentó en periodos anteriores.

La contadora Yurley Sarmiento realiza lectura del 24 septiembre del 2019 para verificar la información. En donde claramente la contadora Claudia Flórez y el Revisor Fiscal Suplente Wilmer Velásquez dicen que van a realizar una revisión de los estados financieros.

El presidente de la junta directiva Cesar Augusto Gómez dice que el dictamen de el revisor fiscal hasta este momento de la junta tiene observaciones ya que no es clara la información y no sería aprobado por parte de la junta directiva, seguido interviene el Dr. Luis Ernesto Ruiz Cardozo donde dice que ellos no tienen que aprobarlo ya que revisoría fiscal debe responder por el patrimonio de la compañía cauchera.

Pregunta el señor Jorge Cobos al revisor fiscal Alberto Archila si en el mes de septiembre del 2019 el revisor fiscal suplente informa a la junta directiva de las inconsistencias presentadas en los estados financieros si hay algún acta por escrito firmada por parte de ellos donde el revisor fiscal suplente Wilmer Velásquez informo sobre la situación.

El señor Carlos mantilla le solicita al revisor fiscal que la información sea clara ya que los involucra a ellos como junta directiva, cuando el conocimiento inicial se informo fue en el mes de octubre con el inicio de la auditoría externa. El Dr. Luis Ernesto Ruiz reitera que el revisor fiscal suplente no dijo nada sobre las inconsistencias presentadas en el mes de septiembre, solo dijo de una revisión.

El señor Carlos Mantilla vuelve a intervenir y dice que es importante la claridad de la información por parte de revisoría fiscal ya que en la asamblea se puede levantar un

accionista y decir que la junta directiva tenía conocimiento desde el mes de agosto porque no tomaron acciones de inmediato.

En conclusión, el Dr. Luis Ernesto Ruiz Cardozo no acepta el informe presentado por revisoría fiscal el señor Alberto Archila; seguidamente el ingeniero Cesar Gómez manifiesta que como miembro de junta directiva no está de acuerdo con lo que informa el Revisor Fiscal Alberto Archila.

El Dr. Luis Ernesto Ruiz le reitera al Revisor Fiscal el porqué de toda esta situación de faltante si es que él no revisa, respondiendo el Dr. Alberto Archila que la administración involucrada le ocultaban información y modificaban los comprobantes del sistema. Interviene el Doctor Hernán Hernández manifestando que la información que presentaba el revisor fiscal en ese momento era veraz pero que después se la modificaban en el sistema contable.

El ingeniero Cesar Augusto Gómez donde le recomienda al revisor fiscal Alberto Archila que tomes las observaciones que la junta directiva le ha hecho respecto al informe y realice la verificación de la información.

El señor Jorge Cobos le manifiesta al revisor fiscal atender las recomendaciones que le hace la junta directiva ya que cualquier accionista el día de la asamblea le puede objetar la información, y es por el bien de todos.

Continúa el revisor fiscal expresando si es sano para la empresa una información financiera con salvedades, en donde el ingeniero Cesar Augusto Gómez interviene diciendo que no es lo mejor pero que esas salvedades van respaldadas con un proceso legal. Y se le solicita al revisor fiscal atender las recomendaciones que le han manifestado la junta directiva.

El señor Carlos mantilla le expresa al revisor fiscal que es importante la claridad del informe ya que por ningún lado dice que por parte de revisoría fiscal se detectaron inconsistencias, es decir, en la asamblea algún accionista puede interpretar que nunca se revisó ni se reportaron inconsistencia por parte de la persona que es responsable de cuidar el patrimonio de la Compañía Cauchera.

Por parte de la junta directiva manifiesta las recomendaciones que se le hacen al revisor fiscal con respecto al informe solicitando que las atienda y rectifique la información presentada, y se requiere hacer una junta directiva para aclarar el tema del informe antes de la asamblea.

Manifiesta el ingeniero Cesar Augusto Gómez que el revisor fiscal toma las recomendaciones con respecto al informe, pero se confirma con revisoría fiscal la aceptación de los estados financieros que a su vez se van a revisar para que sean aprobados para que se pueda ejercer el derecho de inspección antes de la asamblea que está programada para el mes de marzo 2020.

La gerente Ligia Villamizar interviene indicando

que el informe ya lo tiene el abogado para su revisión y aprobación.

7. Presentación de los estados financieros a corte 31 de diciembre 2019

Inicia la presentación de los estados financieros a 31 de diciembre del 2019 por parte de la Contadora Yurley Sarmiento Caballero.

ACTIVOS:

- Efectivo y equivalente: son 187 mil en donde de evidencia las cajas menores, las cuentas corrientes y de ahorros y la fiducia.
- Deudores comerciales: se tuvo una variación 741 millones de pesos, que es donde se encuentra clasificada la cuenta de "reclamación proceso jurídico" en donde se evidencia los 522 millones que están en reclamación de proceso jurídico.
- Activos por impuestos corrientes: 129 millones de pesos
- Inventarios: 571 millones, el cual es el inventario en físico el real, donde se registró el ajuste para poder iniciar un inventario a primero de enero 2020
- Intangibles: 1.230.000 corresponde de las licencias de Siigo y amortización de las mismas.
- Propiedad planta y equipo: se mantiene el valor a comparación del 2018 la diferencia radica en la depreciación y compra del portátil por valor de 2 millones.
- Gastos pagados por anticipado: corresponde a la póliza que se adquirió para cubrir los activos y se está amortizando a doce meses.

- Inversiones en acciones por valor de 10 millones continua constante en la Comercializadora Internacional de Caucheros.
- Activo por impuesto diferido: a 31 de diciembre se hace la medición del impuesto diferido de acuerdo a las diferencias temporales que existan entre lo FISCAL y NIIF.

PASIVOS:

- Se realizo la capitalización del rubo acreedores de la cesión de Bancolombia, quedando pendiente de capitalizar 172 millones a solicitud del Grupo Andino Marín Valencia
- Pasivos por accionistas son 255 millones que corresponde a los prestamos ordinarios que se están generando intereses al 1.5%.
- Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar: lo componen los proveedores y otras cuentas por pagar que suman 686 millones.

CAPITAL EMITIDO:

- El capital accionario de la Compañía al 31 de diciembre de 2019 consiste en 124.459 acciones ordinarias con un valor nominal de cien mil pesos mcte (\$100.000,00) cada una.
- Todas las acciones son igualmente elegibles para recibir dividendos y reembolsos de capital y representan un voto en la asamblea de accionistas.
- En el año 2019 se efectuó emisión de acciones y se capitalizó el crédito por la cesión de Bancolombia de acuerdo al reglamento expedido por la Compañía.

El ingeniero Cesar Augusto Gómez pregunta si el tema de las acciones está totalmente claro, es decir revisado el libro de accionistas, respondiendo la contadora que Yurley Sarmiento que ya se verifico por parte de Revisoría Fiscal.

Interviene el accionista Carlos Mantilla preguntando si se han tomado acciones para que esas situaciones no se vuelvan a presenta e interviene el ingeniero Cesar Augusto Gómez indicando que el comité asesor ha tomado acciones como cancelación y destrucción de la tarjeta débito, disminución del pago en efectivo y las responsabilidades en el manejo del token.

El ingeniero Cesar Augusto Gómez manifiesta que con la revisión de los estados financieros se puede observar que si no se hubiese presentado estos desvíos de fondo se hubiese logrado un equilibrio financiero en la operación.

8. FIJACION DE FECHA DE ASAMBLEA

Se propone la fecha de la asamblea para el día 26 de marzo 2020, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.

9. PROPOSICIONES Y VARIOS

Se solicita por junta directiva que quede ante Cámara de Comercio como gerente principal la Dra. Ligia Alejandra Villamizar Carvajal y como propone como gerente suplente al presidente de la junta directiva el ingeniero Cesar Augusto Gómez quien acepta el cargo.

Los nombramientos son aprobados por unanimidad de los presentes.

Agotado el orden del día se da por terminado la sesión a las 12:00 P. M. del día 28 de enero de 2020.

Dan fe y constancia de las decisiones tomadas por todos los miembros de Junta el presidente, el secretario y la gerente de la empresa.



CESAR AUGUSTO GOMEZ RAMIREZ

Presidente



LIGIA ALEJANDRA VILLAMIZAR C.

Secretario